

Proyecto de Ley N° 2170/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PROYECTO DE LEY QUE
AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO
DE LOS TRABAJADORES DE LA
SALUD



01 DIC 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 4:02

El congresista de la República JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Finalidad de la ley

La presente norma tiene como finalidad regularizar una situación contraria al principio de igualdad y a la vigencia de los derechos fundamentales, disponiendo las medidas necesarias a fin de que los trabajadores del sector Salud vean garantizados sus derechos laborales.

Artículo 2.- Objeto de la ley

El Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y las entidades que resulten competentes, están autorizadas a disponer e implementar, según sea el caso, las medidas necesarias a fin de establecer el nombramiento de los profesionales de la salud, el personal técnico y asistencial de la salud que se encuentren desarrollando sus respectivas funciones bajo contratos de servicios no personales (SNP) y el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. El alcance de la presente ley es de ámbito nacional.

Artículo 3.- Requisitos

Para el nombramiento al que se refiere el artículo anterior, se requiere tener una antigüedad en la prestación de los servicios no menor de dos años. Los trabajadores, para efectos de ser beneficiados con los alcances de la presente ley, podrán sumar contratos temporales que no superen períodos de tres meses entre el término e inicio de la contratación respectiva.

Artículo 4.- Presupuesto

Los nombramientos se realizarán de acuerdo con la correspondiente disponibilidad presupuestal, con cargo al respectivo pliego de la entidad.

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo tiene un plazo de noventa días calendario para aprobar el reglamento de la presente ley. Las medidas para la realización de los nombramientos pueden operar con un criterio progresivo, siempre que se determinen de modo específico y con certeza las respectivas fechas.

Lima, 29 de agosto de 2017.



Handwritten signature of Wilbert Gabriel Rozas Beltrán

Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

Handwritten signature of Justiniano Rómulo Abaza Ordoñez

JUSTINIANO RÓMULO ABAZA ORDOÑEZ
Congresista de la República

Handwritten signature of Rogelio Tucto C.

Rogelio Tucto C.

Handwritten signature of Edilberto Curro C.

EDILBERTO CURRO C.

Handwritten signature of H. Cevallos

Handwritten signature of José A. Cevallos Piedra

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 01 de Diciembre del 2017.
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2170 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
SAUD Y POBLACION, PRESUPUESTO
Y CUENTA GENERAL DE LA
REPUBLICA.
JOSÉ A. CEVALLOS PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, lejos de avanzar en materia de protección de derechos laborales, venimos siendo testigos de una permanente política de austeridad en el sector público dirigida, en esencia, a recortar los beneficios de sus trabajadores. Tanto es así que es común identificar trabajadores que se encuentran en situación de precariedad laboral, pese a cumplir idénticas labores que compañeros de trabajo que sí cuentan con todos sus beneficios laborales de acuerdo al régimen que les corresponde.

Nos encontramos en un contexto en el que los trabajadores solo obtienen un reconocimiento a sus legítimos derechos, luego de seguir engorrosos juicios ante el Poder Judicial. Tanto la jurisdicción ordinaria como el Tribunal Constitucional, se deben encargar de constatar la existencia de una relación laboral verdadera, luego de evidenciar la existencia de contratos desnaturalizados. Es decir, en la realidad las normas vigentes se enfrentan permanentemente con los principios de la primacía de la realidad y de la irrenunciabilidad de derechos laborales.

No obstante ello, hasta la fecha no existe voluntad política para cambiar tal situación, pues es el propio Estado el que promueve una regulación contraria a la garantía de los derechos de los trabajadores en condiciones de igualdad. Prueba de ello, son las contrataciones de servicios no personales (SNP) y los contratos administrativos de servicios (CAS), que solo han generado discriminación y una utilización ilimitada e indebida de los mismos. Aun cuando ambas alternativas no deberían tener eficacia en nuestro modelo democrático, lo cierto es que existen. Es inaceptable que se siga "santificando" la apariencia temporal del contrato de servicios no personales, pues su ejecución, en general, tiene todas las características para constituir una relación laboral plena: subordinación, dependencia y permanencia. Lo propio sucede con el régimen CAS que, con el paso del tiempo y ante las denuncias constantes, ha ido adoptando algunas mejoras laborales pero que resultan insuficientes.

Lo cierto es que este modelo solo ha instaurado un régimen generalizado de desigualdades en el tratamiento de los trabajadores de la Administración Pública, existiendo diferencias salariales contrarias a la propia dignidad del ser humano. Ello, sin dejar de mencionar la inestabilidad perversa e irracional que padecen los trabajadores, con las consecuencias negativas que ello conlleva para el sostenimiento económico y emocional de los mismos y sus respectivas familias.

Esta situación en el ámbito del sector Salud tiene un agravante, pues en la medida que este servicio público está directamente relacionado con la garantía del derecho a la vida y a la integridad de los ciudadanos, debe ser prioridad del Estado generar las condiciones mínimas para que los recursos humanos de este ámbito realicen sus funciones en un marco adecuado de tranquilidad, racionalidad y motivación. Así, el Tribunal Constitucional reconoce que *"la salud como servicio público garantiza que las prestaciones sean ofrecidas de modo ininterrumpido, constante e integral debido a que está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad humana"*¹.

Contrariamente a ello, existen muchos casos en los cuales se evidencia que el personal de salud de los centros médicos públicos se encuentran contratados bajo la modalidad de SNP, pese a cumplir una relación laboral durante un considerable número de años; como si esto no fuera suficiente, tienen que ver frustradas sus expectativas de desarrollo de vida al tener incertidumbre sobre su continuación en las instituciones donde cumplen sus funciones. Un caso recurrente lo comprende los trabajadores de las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS), donde persiste la evasión del contrato directo de los trabajadores por parte del Ministerio de Salud, siendo que los trabajadores contratados, en la mayoría de los casos, se encuentran bajo la modalidad de servicios no personales (SNP) o con contratos a plazo fijo, lo que en la práctica implica que los trabajadores de la salud no cuenten con un efectivo vínculo laboral.

Lo preocupante es que ante la falta de recursos o ingresos irrisorios de dichas entidades, existe el riesgo de que se deje sin efecto los contratos de médicos, enfermeras, obstétricas y demás personal de salud, que fue contratado de acuerdo a ley. Sería irresponsable permitir que se proceda al despido de los trabajadores, más aun si se considera que la necesidad de las atenciones es cada vez mayor. Tener un centro de salud no tiene sentido si no hay personal de salud suficiente y de calidad.

En ese conjunto de ideas, el presente proyecto de ley tiene por finalidad regularizar una situación contraria al principio de igualdad y a la vigencia de los derechos fundamentales, disponiendo las medidas necesarias a fin de que los trabajadores del sector Salud vean garantizados sus derechos laborales. En este sentido, se autoriza al Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y las entidades que resulten competentes, a disponer e implementar las medidas necesarias a fin de establecer, a nivel nacional, el nombramiento de los profesionales de la salud, el personal técnico y asistencial de la salud, que se

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02480-2008-PA/TC, fundamento jurídico 8.

encuentren desarrollando sus respectivas funciones bajo contratos de servicios no personales (SNP) y el régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

Finalmente, para efectos de promover una medida legislativa razonable, se ha establecido que para el nombramiento respectivo, se requiere tener una antigüedad en la prestación de los servicios no menor de dos años. Igualmente, y como una regla proporcional y de equidad, se dispone que los trabajadores, para efectos de ser beneficiados con los alcances de la presente ley, podrán sumar contratos temporales que no superen períodos de tres meses entre el término e inicio de la contratación respectiva.

EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa autoriza al Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y las entidades que resulten competentes, a disponer e implementar, según sea el caso, las medidas necesarias a fin de establecer el nombramiento de los profesionales de la salud, el personal técnico y asistencial de la salud que se encuentren desarrollando sus funciones bajo contratos de servicios no personales (SNP) y el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. El alcance de la presente ley es de ámbito nacional y el Poder Ejecutivo tiene un plazo de noventa días calendario para aprobar el reglamento respectivo, pudiendo preverse un criterio progresivo, siempre que se determinen de modo específico y con certeza las respectivas fechas.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, por su naturaleza busca afianzar el Estado de Derecho y la plena vigencia de los derechos fundamentales. Los nombramientos se realizarán de acuerdo con la correspondiente disponibilidad presupuestal, con cargo al respectivo pliego de la entidad.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa, en virtud de corregir una situación contraria a la vigencia de derechos constitucionales, guarda relación con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Se defiende el imperio de la Constitución, el principio de pluralismo, el resguardo de las libertades fundamentales y la cultura democrática.

Lima, 29 de agosto de 2017.

